



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/315/2021.

ACTOR: RAFAEL RENÉ DÁVILA BARRIENTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/315/2021**, promovido por Rafael René Dávila Barrientos², ostentándose como ciudadano indígena, originario y vecino del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, y ex candidato a primer concejal suplente, de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a integrar el Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

Quien reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, la respuesta a su solicitud de petición y la designación realizada a favor de Felipe Arturo Bautista Cruz, como concejal de representación proporcional, toda vez que a su consideración resulta ser inelegible, por no separarse del cargo en el término de setenta días con anticipación a la jornada electoral establecido en la norma electoral, y por la elección consecutiva por tercera ocasión como concejal de representación proporcional.

GLOSARIO.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el actor.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial el Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los ciento cincuenta y tres (153) ayuntamientos.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. El cuatro de mayo el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que registró de forma

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por estos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o Afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 y determinó la negativa de registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, por buscar la reelección en el mismo cargo, y se otorgó un plazo de cinco días para presentar argumentos con los cuales se considerara la procedencia del registro, o bien, se hiciera la sustitución correspondiente.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-61/2021. Una vez realizado los argumentos previstos en el párrafo que antecede, el doce de mayo, el Consejo General emitió el referido acuerdo y determinó entre otras cuestiones la improcedencia del registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca; postulado por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que no acreditó que el ciudadano señalado no se encontraba en la causal de inelegibilidad respecto del periodo constitucional de reelección y/o elección consecutiva.

5. Medio de impugnación SX-JRC-76/2021 y ACUMULADO SX-JDC-1103/2021. El veintiocho de mayo la Sala Regional Xalapa, revocó el acuerdo citado en el párrafo que antecede, al considerar que la reelección opera para las postulaciones a un mismo cargo, y en el caso concreto, el ciudadano pretendió postularse para presidente municipal, además ejerció el cargo como regidor del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca; por lo que no era posible considerar su postulación bajo la figura de la reelección.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-82/2021. El treinta de mayo el Consejo General emitió el referido acuerdo y aprobó el registro de Felipe Arturo Bautista Cruz, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca; postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

7. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de Villa de ETLA, Oaxaca.

8. Cómputo municipal. Mediante sesión especial de diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Villa de ETLA, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección, del citado Ayuntamiento, y designó una regiduría de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, representado por Felipe Arturo Bautista Cruz.

9. Constancia de representación. El once de junio el representante del Partido Verde Ecologista de México, recibió la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional.

10. Solicitud. El dos de diciembre, el actor solicitó ante el Instituto Electoral Local, diversa información, de entre las cuales se destaca que informara si el Partido Verde Ecologista de México, había obtenido una regiduría por representación proporcional y de ser el caso a que ciudadano le correspondía, y los procedimientos de su designación.

11. Respuesta. Mediante oficio IEEPCO/DEOCE/832/2021, de tres de diciembre, el Instituto Estatal Electoral, dio respuesta a la solicitud formulada por el actor en el párrafo que antecede.

12. Presentación del escrito inicial de demanda. El siete de diciembre el actor, presentó ante el Instituto Electoral Local, su medio de impugnación, a fin de impugnar la respuesta a su solicitud de petición y la designación realizada a favor de Felipe Arturo Bautista Cruz, como concejal de representación proporcional, toda vez que a su consideración resulta ser inelegible, por no separarse del cargo en el término de setenta días con anticipación a la jornada electoral establecido en la norma electoral, y por la elección consecutiva por tercera ocasión como concejal de representación proporcional.



13. Recepción del medio de impugnación. El doce de diciembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEPCO/SE/1788/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

14. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo la clave **JDC/315/2021**, promovido por Rafael René Dávila Barrientos, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

15. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de catorce de diciembre, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el juicio ciudadano en que se actúa y realizó diverso requerimiento a la autoridad responsable.

16. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de diciembre, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el párrafo que antecede, se admitió el juicio ciudadano, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

17. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de quince de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las

controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el actor reclama del Consejo General la respuesta a su solicitud de petición efectuada y la designación realizada a favor de Felipe Arturo Bautista Cruz, como concejal de representación proporcional, toda



vez que a su consideración resulta ser inelegible, por no separarse del cargo en el término de setenta días con anticipación a la jornada electoral establecido en la norma electoral, y por la elección consecutiva por tercera ocasión como concejal de representación proporcional.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

III. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente caso es necesario precisar los siguientes motivos de disenso.

A) Actos impugnados.

El actor hace valer en esta instancia, la vulneración a su derecho político-electoral a ser votado, clasificándose los motivos de disenso en los siguientes temas:

1. Inelegibilidad por reelección. El actor argumenta que la designación a favor de Felipe Arturo Bautista Cruz, como concejal por el principio de representación proporcional es inelegible, ya que el citado ciudadano volverá a ser concejal (regidor) en el Ayuntamiento de Villa, de ETLA, Oaxaca, **por un tercer periodo consecutivo**, lo que evidentemente excede el número del periodo constitucional permitido para que una persona pueda ser electa.

2. Inelegibilidad por no separarse de su cargo y haber sido postulado por el mismo partido. El actor refiere que la autoridad responsable dejó de estudiar que el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, **no se separó de su cargo en el término de setenta días con anticipación** y que además debió de haber sido postulado por el Partido Unidad Popular, por lo tanto resulta inelegible.

3. Respuesta a su petición. El actor afirma, que le causa agravio el oficio IEEPCO/DEOCE/832/2021, toda vez que fue emitido por una

autoridad diversa al que fue dirigido, no funda ni motiva su respuesta ya que en la contestación se refirió sobre el acuerdo IEEPCO-CG-57/2018, y estos lineamientos ya fueron abrogados.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el Juicio Ciudadano, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en el presente juicio ciudadano adujo que, en su consideración, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios Local.

A juicio de este Tribunal, se debe de **sobreseer** el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, ya que **la demanda no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley.**

El numeral 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), última hipótesis de la Ley de Medios Local, respecto a los actos señalados con los numerales uno y dos, consistentes en la **Inelegibilidad por reelección por un tercer periodo consecutivo, y la Inelegibilidad por no separarse de su cargo y haber sido postulado por el mismo partido**, ya que estos actos no se reclamaron en el plazo señalado en la Ley, por las



consideraciones que enseguida se exponen.

Para una mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

[...]

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

[...]

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del

plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demandas, inicia a partir del día siguiente a aquel en que quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal **o de alguna otra fuente de conocimiento.**

En el caso a estudio, el acto reclamado consiste en que, este Tribunal estudie la inelegibilidad del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, concejal electo por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca 2022-2024, resulta extemporáneo, como se explica a continuación.

Si bien, la normativa electoral no establece de manera expresa cuando, se debe de impugnar la elegibilidad de un candidato, ha sido criterio de la Sala Superior vía jurisprudencia, que esto puede ser en dos momentos, esto es, **en el Registro y en la Calificación de la elección.**

Lo anterior, encuentra su base en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS⁴.”**

En ese sentido, el actor tuvo dos momentos para impugnar la inelegibilidad de Felipe Arturo Bautista Cruz, la primera fue al momento del registro del candidato a la primera fórmula, esto es, en la emisión del acuerdo **IEEPCO-CG-82/2021**, por el que se registró al citado concejal y en un segundo momento, **al calificar la elección del Ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca**, y que como tal, analizó los requisitos de elegibilidad en razón de que entregó la constancia de representación proporcional al representante del Partido Verde Ecologista de México.

Siendo un hecho notorio y no controvertido que el actor fue candidato suplente a la primera concejalía para el citado municipio,

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



por lo que el actor debió de combatir la inelegibilidad del candidato que ahora cuestiona en esas etapas del proceso electoral.

Así, en las etapas del proceso electoral, los interesados en obtener una candidatura quedan vinculados a vigilar que sus partidos o coaliciones realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Ello pues una vez que se cierra una etapa del proceso electoral, solo en caso extraordinarios se podría regresar a ella.

De ahí que se considere que el medio de impugnación no cumple con el requisito de oportunidad necesario para poder analizar los motivos de disensos planteados, pues se estima que el acto que controvierte debió de haber sido planteado en el momento del registro, o en su caso, en el momento de la calificación de la elección.

Lo cual ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la referida jurisprudencia.

Además obra en autos el informe rendido por la autoridad responsable en el que informó a esta autoridad que las listas se publicaron al día siguiente a la calificación de la elección, y se otorgó las constancias de representación proporcional, al representante del partido.

En tales condiciones, en el mejor de los escenarios el plazo para impugnar la inelegibilidad, inició el doce de junio y concluyó el quince del mismo mes, por lo que a la presentación de la demanda, de los actos que ahora impugna (siete de diciembre), dejó pasar **ciento cuarenta y tres días, por lo que es evidente que la presentación de del medio de impugnación en los actos reclamados sobre la**

inelegibilidad del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, se realizaron fuera del plazo legalmente establecido.

No pasa, desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor aduce que solicitó al Instituto Estatal Local, le informara diversa información, de entre las cuales se destaca que si el Partido Verde Ecologista de México, había obtenido una regiduría por representación proporcional y de ser el caso a que ciudadano le correspondía, y los procedimientos de su designación, sin embargo a juicio de esta autoridad no se puede considerar que al emitirse la respuesta se dio cuenta que el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, había sido favorecido para ser concejal por el principio de representación proporcional.

Por tanto, aceptar lo que aduce el actor sería otorgar una nueva oportunidad para que realice los actos que tenía que vigilar en el proceso electivo, pues se dijo es criterio de la Sala Superior, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección⁵.

Apoya a lo anterior, que en el expediente SUP-REC-1686/2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó que el tema de la oportunidad para impugnar la elegibilidad de un candidato, ha sido ampliamente estudiado señalando que existe jurisprudencia y tesis al respecto: **7/2004 y 11/1997**.

Finalmente, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

⁵ Similar criterio fue adoptado dentro de la sentencia SCM-JRC-263/2021, de doce de septiembre de dos mil veintiuno, la cual fue desechada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1686/2021.



En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a. /J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**⁶.

Es decir, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a. /J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional, Tesis: 1a. /J. 22/2014 (10a.).

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia de extemporaneidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se sobresee** la demanda, respecto de los actos señalados con los numerales uno y dos, consistentes en la **Inelegibilidad por reelección por un tercer periodo consecutivo, y la Inelegibilidad por no separarse de su cargo y haber sido postulado por el mismo partido.**

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Por otra parte, respecto al acto consistentes en el numeral tres (3), respuesta a su petición, este Tribunal considera que, en la especie, reúne los requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, está colmada, toda vez que, que la contestación que reclama se le notifico **el tres de diciembre**, y el actor presentó su medio de impugnación **el siete de diciembre**, por lo tanto, es oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Rafael René Dávila Barrientos, ex candidato a primer concejal suplente, de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a integrar el Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, de ahí que, tenga interés legítimo para promover



el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local. Por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley Medios Local.

VI. PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión del actor es que **se declare la invalidez del oficio IEEPCO/DEOCE/832/2021**, y se ordene a la autoridad responsable emita otro, por el cual dé una respuesta fundada y motivada.

En este sentido, la **Litis** consiste en determinar si se acredita la falta de motivación y fundamentación atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

Por lo tanto al ser el único agravio, no es necesario establecer una metodología en su análisis.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

El artículo 8° de la Constitución Federal, establece el derecho de petición, el que prescribe lo siguiente:

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución Local, refiere respecto del citado derecho, que:

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de petición se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución Local, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.⁷

Del contenido de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y última razón que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

⁷ Robustece lo anterior, la tesis XXI. 1o. P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Página. 2167, de rubro y texto: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.



Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal, pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; ya que en este supuesto no se cumpliría el mandato constitucional referido.

Sirven de criterio orientador, las tesis de jurisprudencia I.4o.A.J/43, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.⁸

Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE**

⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIII, mayo de 2006, página 1531.

AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”⁹

B) Análisis del caso concreto.

El motivo de disenso consistente en la **respuesta a su petición, es infundado** por las siguientes consideraciones:

El actor afirma, que le causa agravio el oficio IEEPCO/DEOCE/832/2021, toda vez que fue emitido por una autoridad diversa al que fue dirigido, no funda ni motiva su respuesta ya que en la contestación se refirió sobre el acuerdo IEEPCO-CG-57/2018, y estos lineamientos ya fueron abrogados, además de que considera que no contestó expresamente su planteamiento, consiste en que a que ciudadano le correspondería dicha regiduría y bajo que procedimientos o lineamientos y principios se realizó la designación.

Por su parte, la autoridad responsable en el oficio IEEPCO/DEOCE/832/2021, informó las fórmulas que ocuparon una concejalía por el principio de representación proporcional, siendo para el Partido Verde Ecologista de México, el propietario: Felipe Arturo Bautista Cruz y el suplente: Rafael René Dávila Barrientos, asimismo informó que la asignación de regidurías por representación proporcional se basa en los lineamientos para la asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2018.

Sin embargo, si bien es cierto que la autoridad responsable erróneamente citó un acuerdo del dos mil dieciocho, en lugar de señalar el del dos mil veintiuno, no menos cierto es que dicho error no le depara perjuicio al actor, ya que la información de la asignación de regidurías por representación proporcional, es acorde a la actualidad, es decir a los que van a ser elegido como concejales por representación proporcional para el periodo 2022-2024.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



De ahí, que a pesar de tratarse de un error evidente, el mismo no causa una alteración en el fondo, es decir, no es sustancial, sino que se trata de un error en la redacción producto de un ***lapsus cálimi*** que puede ser subsanado con la lectura integral del propio oficio, por ello, no amerita la revocación o modificación del oficio impugnado.

Ahora bien, el Consejo General, tiene a su vez diversas direcciones que pueden dar respuesta a las solicitudes de los promovente como en el caso ocurrió, pues lo esencia del derecho de petición es que se le dé respuesta por una dirección facultada para ello, de conformidad con el artículo 49, fracción XIV, de la LIPEEO.

Finalmente en el oficio de cuenta si se fundó y motivo la respuesta, pues de ella se mencionaron los preceptos legales aplicables y se contestó todo lo pedido por el actor.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es, **confirmar**, el oficio **IEEPCO/DEOCE/832/2021**, respecto a lo que fue materia de impugnación.

IX. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda, respecto de los actos señalados sobre le inelegibilidad del candidato por representación proporcional, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General¹⁰, que autoriza y da fe.

¹⁰ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.